PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE.

BOLETÍN N° 10.305-11

| **TEXTO LEGAL VIGENTE** | **TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO** | **INDICACIONES PARLAMENTARIAS** |
| --- | --- | --- |
|  | “PROYECTO DE LEY  SOBRE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE  CAPITULO I  Disposiciones Generales | **Hay indicación de la señora Presidenta de la República, que sustituye el texto aprobado en general por uno diferente, que se encuentra en las carpetas de los miembros de la Comisión.** |
|  | Artículo 1: La prevención y protección del embarazo adolescente y la protección de la maternidad y paternidad derivadas del mismo, se regirá por la presente ley.  Se entenderá por embarazo adolescente aquel que se produce **entre los 10 y** 18 años de edad, ya sea en calidad de madre o padre.  Serán acciones de prevención, entre otras, aquellas que promuevan la información y orientación que tengan por objeto evitar el embarazo adolescente, así como las que favorezcan el acceso a métodos anticonceptivos por parte de los adolescentes.  Serán acciones de protección las que velen por la salud, educación, trabajo y en general la dignidad, integridad y calidad de vida de las madres y/o padres adolescentes, así como de sus hijos nacidos o que estén por nacer. | **ARTÍCULO 1**  **1.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 1.- La prevención del embarazo no planificado en la adolescencia y la protección de la adolescente durante el transcurso del embarazo, así como la situación de inclusión social de madres y padres adolescentes, se regirá por la presente ley.  Se entenderá por embarazo en la adolescencia aquel que se produce entre los 10 y los 19 años de edad, de acuerdo con la definición de la OPS/OMS, ya sea en adolescentes mujeres como adolescentes hombres.  Serán acciones de prevención, entre otras, aquellas que promuevan la información y orientación que tengan por objeto promover el autocuidado, el mutuo cuidado y el socio cuidado de la salud sexual y reproductiva, así como evitar el embarazo no deseado en la adolescencia, favoreciendo el acceso a métodos anticonceptivos seguros por parte de las y los adolescentes.  Serán acciones de protección integral y prevención secundaria en salud las que velen por la salud, educación, la capacitación laboral, cuando corresponda y en general la dignidad, integridad y calidad de vida de las madres y/o padres adolescentes, así como de sus hijos.”.  **RECHAZAR**  Esta indicación pone el foco sólo en la adolescente y no en ambos seres humanos como lo son el que está por nacer y la adolescente. En tal sentido, su objeto es más limitado que el actual artículo 1.  Además, se establece una categoría de edad respecto de la cual según la Convención de los Derechos del Niño no se es adolescente, 19 años, ya que sólo es hasta los 18 años. Por lo demás, también establece un límite que puede resultar injusto, a los 10 años, cuando puede haber niñas de 9 años también embarazadas. En tal sentido, es preferible la actual redacción.  **INCISO SEGUNDO**  **2.-** De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión “entre los 10 y” por “antes de”.  **APROBAR**  Hay niñas que quedan embarazadas a los 9 años. Resulta completamente discriminatorio que por tener esa edad no resultaran protegidas por la ley. En tal sentido, se propone suprimir la referencia a la edad mínima. |
|  | **Artículo 2**: La aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:  Interés Superior: En los casos de embarazos adolescentes de que trata esta ley, las autoridades, los funcionarios y los particulares deberán actuar siempre y en primer lugar atendiendo al desarrollo y bienestar de las madres y/o padres adolescentes y de sus hijos que están por nacer y los ya nacidos.  Desarrollo Integral: Las y los adolescentes que experimenten un embarazo, tienen derecho a participar e integrarse plenamente en todas y cada una de las áreas del desarrollo, en especial la educación, la salud y el trabajo.  Protección de la intimidad: Los funcionarios y los particulares que brindan atención a las o los adolescentes deberán actuar con pleno respeto al derecho a la intimidad y la confidencialidad de que ellos gozan.  Autonomía Progresiva: Conforme al desarrollo evolutivo de las y los adolescentes, se deberá reconocer su capacidad de decidir y resolver respecto de su sexualidad y reproducción.  Libertad de Conciencia, Religión y Pensamiento: Las acciones de prevención y protección del embarazo adolescente deberán llevarse a cabo con pleno reconocimiento y respeto por la libertad de pensamiento, conciencia y religión.  No Discriminación: Las y los adolescentes que experimenten un embarazo, tienen derecho a ser respetados y apoyados, a no ser expulsados de la institución de educación a la que asisten, ni a ser desvinculados del trabajo que desempeñan, así como a recibir igual calidad de información y atención médica.  Acceso a Información: Las y los adolescentes deberán recibir información suficiente y adecuada en relación a su vida sexual y afectiva, la que será entregada por los establecimientos educacionales y servicios de salud.  Beneficencia y no maleficencia: el interés por mejorar la salud de los y las adolescentes que enfrentan un embarazo, por disminuir el número de embarazos adolescentes y prolongar el intervalo entre los hijos, mejorando así la calidad de la crianza y la salud de niños y niñas.  Participación: Se deberá asegurar a los y las adolescentes la debida y oportuna participación en la formulación de las políticas públicas de prevención y protección del embarazo adolescente. | **ARTÍCULO 2**  **3.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el que sigue:  “Artículo 2.- La aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:  Interés Superior: En los casos de embarazos adolescentes de que trata esta ley, las autoridades, los funcionarios y los particulares deberán actuar siempre y en primer lugar atendiendo al desarrollo y bienestar de las y los adolescentes y en caso de madres y padres adolescentes y de sus hijos.  Desarrollo Integral: Las adolescentes que cursen un embarazo y sus parejas, tienen derecho a participar e integrarse plenamente en todas y cada una de las áreas del desarrollo, en especial la educación, la salud y el trabajo.  Protección de la intimidad: Los funcionarios y los particulares que brindan atención a las y los adolescentes deberán actuar con pleno respeto al derecho a la intimidad y la confidencialidad de que ellos gozan.  Autonomía Progresiva: Conforme al desarrollo evolutivo de las y los adolescentes, se deberá reconocer su capacidad de decidir y resolver respecto de su sexualidad y reproducción.  Libertad de Conciencia, Religión y Pensamiento: Las acciones de prevención y protección del embarazo adolescente deberán llevarse a cabo con pleno reconocimiento y respeto por la libertad de pensamiento, conciencia y religión.  No Discriminación: Las y los adolescentes que cursen un embarazo, tienen derecho a ser respetados y apoyados en materia de salud sexual y reproductiva, y a ser garantizado su derecho al estudio, sin ser discriminados ni expulsados de la institución de educación a la que asisten, ni a ser desvinculados del trabajo que desempeñan, así como a recibir igual calidad de información y atención médica.  Acceso a Información: Las y los adolescentes deberán recibir información suficiente y adecuada en relación a su vida sexual y afectiva, la que será entregada por los establecimientos educacionales y servicios de salud.  Beneficencia y no maleficencia: el interés por mejorar la salud de los y las adolescentes para no enfrentar un embarazo no deseado durante su desarrollo y si cursan un embarazo, evitar la repetición de dicha situación durante la adolescencia, prolongando el intervalo entre los hijos, mejorando así su calidad de vida, la crianza y la salud de sus hijas e hijos  Participación: Se deberá asegurar a los y las adolescentes la debida y oportuna participación en la formulación de las políticas públicas de salud sexual y reproductiva, de prevención del embarazo no deseado y de protección en caso de que así ocurra, desde un enfoque de derechos humanos.”.  **RECHAZAR**  Se copia y pega el actual artículo 2, pero en lo que respecta el primer principio del interés superior, se borra lo referente al hijo que está por nacer. Esto no corresponde ya que el objeto de atención de esta ley es precisamente el padre y madre adolescente y el hijo nacido y que está por nacer.  **INCISO QUINTO**  **(Debe entenderse formulada al principio Autonomía Progesiva)**  **4.-** De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para agregar antes del punto aparte, la expresión “, respetando el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos”.  **APROBAR.**  La finalidad es enriquecer el concepto de autonomía progresiva del artículo 2 quedando de la siguiente forma:  *“Autonomía Progresiva: Conforme al desarrollo evolutivo de las y los adolescentes, se deberá reconocer su capacidad de decidir y resolver respecto de su sexualidad y reproducción, respetando el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos”.*  Se incorpora expresamente “el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos”, toda vez que el reconocimiento de la capacidad de decidir conforme a su madurez, se debe realizar pero sin que el Estado o terceros intervengan en el ámbito familiar. La protección constitucional de la Familia reconocida en el artículo 1 de la Constitución, implica necesariamente el reconocimiento de las decisiones autónomas de los padres, especialmente aquellas referidas a la crianza, cuidado, formación y educación de los hijos, proporcionando el Estado los medios y las instancias necesarias para su pleno desarrollo.  Por eso el artículo 19 N° 10 de la Carta Fundamental señala expresamente que “Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos” y acto seguido le establece la obligación al Estado de “otorgar especial protección” a su ejercicio para –justamente- el mejor interés de los niños, ya que éstos últimos, por una situación transitoria no han desarrollado sus facultades intelectuales y volitivas suficientemente para conocer y escoger lo que se le ofrece. Lo anterior, es refrendado por la propia Convención de los Derechos del Niño en su artículo 5.  **INCISO SÉPTIMO**  **(Debe entenderse formulada al principio No Discriminación)**  **5.-** De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para incorporar después de la expresión “discriminación”, la palabra “arbitraria”.  **APROBAR**  El artículo 2, establece: *“No Discriminación: Las y los adolescentes que experimenten un embarazo, tienen derecho a ser respetados y apoyados, a no ser expulsados de la institución de educación a la que asisten, ni a ser desvinculados del trabajo que desempeñan, así como a recibir igual calidad de información y atención médica.”*  Esto es correcto, pero se le agrega la expresión “arbitraria” a la discriminación, porque es esa la que nuestro ordenamiento jurídico tanto en la Constitución como en las diversas leyes prohíbe, por ser una diferenciación caprichosa, antojadiza y no gobernada por la razón.  **Principio “Acceso a la Información”**  **6.-** Del Honorable Senador señor Chahuán, para agregar en el principio “Acceso a Información”, después de la palabra “educacionales”, lo siguiente: “de acuerdo a sus proyectos educativos, convicciones y creencias que adopten e impartan en conjunto con los centros de padres y apoderados;”.  **APROBAR**  **INCISO OCTAVO**  **(Debe entenderse formulada al principio Acceso a Información)**  **7.-** De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para intercalar entre la palabra “educacionales” y la conjunción “y” la frase “, de acuerdo a sus proyectos educativos”.  **APROBAR**  Es similar a la anterior. El actual artículo 2 establece que “Acceso a Información: Las y los adolescentes deberán recibir información suficiente y adecuada en relación a su vida sexual y afectiva, la que será entregada por los establecimientos educacionales y servicios de salud.” Con la indicación se busca consagrar que la obligación de los establecimientos educacionales de entregar a los adolescentes información suficiente y adecuada en relación a su vida sexual y afectiva y que es entregada por los establecimientos educacionales, debe ser conforme a sus proyectos educativos. |
|  | Artículo 3: Aquel que incumpla las obligaciones de esta ley será responsable administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que de ella puedan derivarse.  La referida responsabilidad administrativa se regirá por las normas de la ley N° 18.834 Estatuto Administrativo y N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según fuera el caso. |  |
|  | Artículo 4: El incumplimiento de esta ley por parte de directivos y trabajadores de establecimientos privados de salud, acarreará las sanciones que al efecto contempla el DFL 1 Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, del Ministerio de Salud.  Igualmente, la infracción a las normas de la presente ley por parte de directivos y trabajadores de establecimientos de educación particular, tendrá como efecto las sanciones señaladas en ley N° 20.370 General de Educación.  Asimismo, el incumplimiento de las normas de la presente ley por parte de empleadores de empresas privadas, se regirá por las normas establecidas en los artículos 505 y siguientes del Código del Trabajo. | **ARTÍCULO 4**  **INCISO SEGUNDO**  **8.-** De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para agregar antes del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la expresión “Con todo deberá respetarse la autonomía de los proyectos educativos.”.  **APROBAR**  Nuevamente en este articulado se busca dar énfasis a que se debe respetar la autonomía de los proyectos educativos, especialmente en este caso en donde se hace expresa mención a los establecimientos de educación particular. |
|  | Artículo 5: Corresponderá a los profesionales de la salud, pública o privada, que atiendan a adolescentes en cuestiones relacionadas con su embarazo, salud sexual y/o regulación de la fertilidad, así como a los profesionales de la Educación, ya sea de Educación Pre- Básica, Básica o Media, cual sea su modalidad, informar a la madre y/o padre adolescente sobre la presente ley y los derechos que ella consagra. |  |
|  | Artículo 6: Corresponderá e las Superintendencias de Salud y Educación, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley. |  |
|  | CAPITULO II  De la Prevención |  |
|  | Artículo 7: Todo adolescente tiene derecho a acceder a una atención de salud sexual y **afectiva**, en forma oportuna, informada y confidencial, sea ésta en el ámbito público o privado. | **ARTÍCULO 7**  **9.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar el vocablo “afectiva” por “reproductiva”.  **RECHAZAR**  **10.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar después de la palabra “privado” la siguiente frase: “, según parámetros de la Organización Panamericana de Salud y la Organización Mundial de Salud”.  **RECHAZAR**  No resulta conveniente sujetarse de antemano a “párametros” de la OMS o de la OPS sin tener claridad que estos pueden cambiar y Chile, en su legítima autonomía soberana poder discrepar de alguno de ellos. |
|  | Artículo 8: Todos los servicios de salud, sean éstos públicos o privados, deberán contar con servicios de atención en horarios apropiados para adolescentes en el ámbito de su salud sexual**, afectiva y de regulación de fertilidad, que resguarden su privacidad e identidad**. | **ARTÍCULO 8**  **11.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir la frase “, afectiva y de regulación de fertilidad, que resguarden su privacidad e identidad” por la siguiente: “y reproductiva, con enfoque de derechos, diversidad y afectividad, resguardando su privacidad, consentimiento informado e identidad”.  **RECHAZAR**  Parece más adecuada la regulación actual del artículo 8.  **12.-** De la Honorable Senadora señora Goic, para sustituirlo por el siguiente:  "Artículo 8.- Los establecimientos de salud, sean éstos públicos o privados, deberán contar con espacios especialmente destinados a la atención y consejería de adolescentes de hasta 18 años inclusive, en el ámbito de su salud sexual que incluya afectividad y salud reproductiva, resguardando su privacidad e identidad, de acuerdo a las normas y protocolos que el Ministerio de Salud dicte al respecto.".  **RECHAZAR**  No parece razonable que el Ministerio de Salud dicte normas y protocolos que puedan influir en la forma y el fondo de la consejería de adolescentes, salvo, claro está en lo referente a los servicios públicos. |
|  | Artículo 9: Los profesionales de la salud que atiendan consultas de adolescentes, relacionadas con su salud sexual, afectiva y con la regulación de fertilidad, deberán tener aprobado un curso de capacitación para la atención y manejo de adolescentes, especializado **en temas de embarazo precoz, anticoncepción y educación sexual**. | **ARTÍCULO 9**  **13.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar la locución “en temas de embarazo precoz, anticoncepción y educación sexual” por la siguiente: “en temas de salud sexual y reproductiva, embarazo en la adolescencia, anticoncepción y educación sexual”.  **RECHAZAR**  Es innecesaria la precisión de la especialización. |
|  | Artículo 10: Los adolescentes tendrán derecho a acceder de manera gratuita a métodos anticonceptivos en los centros de salud públicos **o privados**, **incluida la anticoncepción de emergencia**. Los servicios de salud no podrán denegar a las y los adolescentes el uso de métodos anticonceptivos cuando éstos lo requieran.  En el caso de adolescentes menores de 14 años de edad, el uso de métodos anticonceptivos deberá ser informado posteriormente a sus padres o a quien tuviere su cuidado personal. | **ARTÍCULO 10**  **INCISO PRIMERO**  **14.-** De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para suprimir la expresión “o privados”.  **APROBAR**  No se le puede imponer a un privado que de gratuitamente métodos anticonceptivos cuando precisamente dentro del giro de su actividad se encuentra el venderlo.  Por lo demás, la ley 20418 que fija normas sobre orientación, orientación y prestaciones en materia de fertilidad, en el inciso segundo del artículo 4, señala *“los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia pondrán a disposición de la población los métodos anticonceptivos, que cuenten con la debida autorización, tanto hormonales como no hormonales, tales como los métodos anticonceptivos combinados de estrógeno y progestágeno, métodos anticonceptivos de progestágeno solo, los métodos* ***anticonceptivos hormonales de emergencia*** *y los métodos de anticoncepción no hormonal, naturales y artificiales.”.* Es decir sólo a los públicos y en ningún caso a los privados.  **15.-** De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para eliminar la frase: “incluida la anticoncepción de emergencia”.  **APROBAR**  Es innecesario explicitar la anticoncepción de emergencia toda vez que el inciso segundo del artículo 4 de la ley 20418 que fija normas sobre orientación, orientación y prestaciones en materia de fertilidad ya descrito, al hablar de antinconceptivos, incluye a todos. |
|  | Artículo 11: Los servicios de salud públicos o privados que faciliten el uso de anticonceptivos a adolescentes, podrán entregar además información sobre su correcta utilización, los riesgos de iniciar una vida sexual precozmente y los efectos del embarazo adolescente. Se contribuirá con orientación para resolver los factores de riesgo.  Los profesionales de la salud, pública o privada, darán especial atención en la prevención del embarazo reincidente. |  |
|  | Artículo 12: Los establecimientos educacionales de Educación Pre-Básica, Básica y Media, ya sean públicos o privados, elaborarán e implementarán planes de educación sobre afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad, para ser aplicados desde la Educación Pre-Básica.  Igualmente, tales establecimientos elaborarán e implementarán programas de orientación sobre afectividad, sexualidad y regulación de fertilidad para padres y apoderados.  Los profesionales de la educación deberán recibir cursos de actualización sobre orientación, afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad. | **ARTÍCULO 12**  **16.-** De la Honorable Senadora señora Goic, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 12.- Sin perjuicio de la obligación establecida para los establecimientos de educación media, en el artículo 1°, inciso final de la Ley N° 20.418, los establecimientos educacionales de todos los niveles, ya sean públicos o privados, deberán elaborar e implementar planes de educación sobre afectividad y sexualidad para ser aplicados desde la Educación Pre-Básica, incorporando en forma gradual la enseñanza sobre la regulación de la fertilidad, de acuerdo a las características particulares del nivel educativo y su contexto. Igualmente, tales establecimientos deberán elaborar e implementar programas de orientación sobre estas materias, dirigidos a padres y apoderados.  Dichos planes de educación deberán considerar, a lo menos, información sobre las implicancias y riesgos del inicio de actividad sexual, medidas de prevención de enfermedades de transmisión sexual y del embarazo adolescente. Asimismo, deberá contemplar la implementación de jornadas extracurriculares de conversación sobre sexualidad y afectividad entre jóvenes, apoderados y docentes.  El Ministerio de Educación pondrá a disposición del sistema escolar orientaciones curriculares, ejemplos de planes y recursos educativos con el objeto de facilitar la implementación de los planes. Asimismo, podrá desarrollar programas de promoción que complementen dichas orientaciones, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.  A través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, el Ministerio de Educación impartirá de manera directa o mediante la colaboración de las instituciones señaladas en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, acciones formativas, programas y cursos sobre orientación en sexualidad, regulación de la fertilidad y afectividad, destinadas a profesionales de la educación, o asistentes de la educación que desarrollen funciones formativas con los adolescentes.".  **ABSTENERSE**  No queda clara la autonomía del Colegio para fijar el contenido de esa educación sobre sexualidad y afectividad.  **INCISO PRIMERO**  **17.-** Del Honorable Senador señor Chahuán, para agregar después de la expresión “desde la Educación Pre-Básica”, la siguiente frase: “de acuerdo a sus proyectos educativos, convicciones y creencias que adopten e impartan en conjunto con los centros de padres y apoderados”.  **APROBAR.**  **INCISO SEGUNDO**  **18.-** De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para agregar al final del inciso la expresión “de acuerdo a sus proyectos educativos”.  **APROBAR.** |
|  | Artículo 13: Las instituciones de Educación Superior que impartan carreras de Pedagogía, contarán en sus mallas curriculares con contenidos de educación sobre afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad. |  |
|  | CAPITULO III  De la Protección |  |
| *CÓDIGO CIVIL*  *Art. 76. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:*  *Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento.* | Artículo 14: Las normas de esta ley relativas a la protección, serán aplicables a la madre y al padre adolescentes, **así como al hijo que está por nacer y al nacido, desde el momento de la concepción**. Para estos efectos, se aplicará la presunción establecida en el artículo 76 del Código Civil. En todo caso, el certificado médico emitido por profesional competente y que dé cuenta del embarazo, constituirá plena prueba. | **ARTÍCULO 14**  **19.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir la frase “así como al hijo que está por nacer y al nacido, desde el momento de la concepción” por la siguiente: “velando por el cuidado de todo el proceso reproductivo”.  **RECHAZAR**  Se invisibiliza y diluye por completo la protección del que está por nacer. |
|  | Artículo 15: En acuerdo con los padres adolescentes y sus respectivos apoderados, cada establecimiento educacional definirá un plan de permanencia y continuidad escolar que rija desde la fecha del embarazo hasta el total egreso de la o el adolescente del respectivo nivel educacional, sea Básico o Medio.  Referido plan contemplará, entre otras medidas, el establecer jornadas y calendarios de evaluaciones flexibles, asistencia voluntaria, modalidad exámenes libres, acompañamiento y tutorías, apoyo psicológico y orientación. |  |
|  | Artículo 16: Para efectos académicos y administrativos, los periodos de pre y post natal se entenderán eximidos de toda responsabilidad escolar para la adolescente embarazada.  **Los y las adolescentes que experimenten un embarazo o la maternidad o paternidad,** en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ser condicionados en su matrícula o expulsados de sus establecimientos educacionales por dicha causal. Lo anterior, no excluye la facultad del Establecimiento Educacional de aplicar sanciones como la repetición del año escolar, suspensión, expulsión u otras establecidas en sus reglamentos internos, a los adolescentes que no cumplan con los requisitos académicos y de conducta exigidos por la institución. | **ARTÍCULO 16**  **Inciso segundo**  **20.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar la frase “Los y las adolescentes que experimenten un embarazo o la maternidad o paternidad,” por la siguiente: “Las adolescentes que cursen un embarazo y sus parejas adolescentes, o bien vivan la situación de maternidad o paternidad,”.  **RECHAZAR**  Es innecesario esta indicación. |
|  | Artículo 17: A solicitud de la madre y, o del padre adolescente de un mismo hijo, cada establecimiento deberá gestionar las correspondientes matrículas para permitirles que puedan asistir y permanecer en un mismo establecimiento educacional, cuando las circunstancias así lo permitan. |  |
|  | CAPITULO IV  Disposiciones Especiales |  |
|  | **Artículo 18**: La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo Adolescente deberá definir objetivos de largo plazo, que tengan, a lo menos, una proyección de 10 años a contar de la entrada en vigencia de esta ley.  Esta política deberá fomentar la promoción de la información de los derechos y deberes de los adolescentes en relación a su salud reproductiva, así como impulsar medidas para publicitar las formas de ejercer dichos derechos y los canales de apoyo en caso de incumplimiento de la presente normativa.  Deberá orientarse a generar programas de prevención del embarazo adolescente en todos los ámbitos de la vida de éstos. Dichos programas deberán permitir a los adolescentes un adecuado acceso a la información en cuanto a la atención en centros de salud y acceso a métodos anticonceptivos. **Deberá propender a la creación de planes de educación sexual** que se extiendan no sólo a los adolescentes que experimentan un embarazo, sino también a su familia y a su entorno en general. Dichos planes de educación deberán profundizar en todos ellos una comprensión sobre las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual precoz y fortalecer la prevención del embarazo reincidente. Deberán motivar en los y las adolescentes y sus familias proyectos de vida que incentiven el interés por los estudios y el trabajo.  Asimismo, deberán implementarse medidas que tiendan a otorgar plena protección a las y los jóvenes que experimentan un embarazo adolescente, así como también a sus hijos ya nacidos, tanto en el ámbito de la salud, educacional, como laboral. Estas medidas tendrán como principal propósito, la continuidad en los estudios y en el trabajo de madres y padres adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse íntegramente y fortalecer su proyecto familiar.  La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo Adolescente, deberá tender al fortalecimiento de la institucionalidad vinculada a este tema, ya sean entes gubernamentales o no gubernamentales, especialmente en regiones. Tendrá especial atención en reforzar la participación de la sociedad civil y los y las adolescentes, en la creación de los diferentes programas.  Asimismo, esta política deberá procurar el fortalecimiento de un marco presupuestario, con el fin de dar apoyo económico al desarrollo de los diferentes planes de prevención y protección del embarazo adolescente, convenido entre los distintos actores institucionales y municipios. | **ARTÍCULO 18**  **21.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el que sigue:  “Artículo 18.- La Política Nacional en favor de la Prevención del Embarazo no Planificado en la Adolescencia y Protección de la Maternidad y Paternidad en Adolescentes deberá definir objetivos de largo plazo, que tengan, a lo menos, una proyección de 10 años a contar de la entrada en vigencia de esta ley.  Esta política deberá fomentar la promoción de la información de los derechos y adquisición de herramientas para tomar decisiones y asumir responsabilidades de los adolescentes en relación a su salud sexual y reproductiva, así como impulsar medidas para garantizar dichos derechos y los canales de apoyo en caso de incumplimiento de la presente normativa.  Deberá orientarse a generar programas de prevención del embarazo en la adolescencia en todos los ámbitos de la vida. Dichos programas deberán permitir a los adolescentes un adecuado acceso a la información en cuanto a la atención en centros de salud y acceso a métodos anticonceptivos. Deberá propender a la creación de planes de educación sexual que se extiendan no sólo a los adolescentes que cursan un embarazo, sino también a su familia y a su entorno en general, con enfoque de género y respeto a los pueblos originarios. Dichos planes de educación deberán profundizar en todos ellos una comprensión sobre las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual sin protección, evitar el abuso sexual y fortalecer el autocuidado. Deberán motivar en los y las adolescentes y sus familias proyectos de vida que incentiven el interés por los estudios y el trabajo, una educación no sexista y el respeto a la diversidad.  Asimismo, deberán implementarse medidas que tiendan a otorgar plena protección a las y los adolescentes que cursan un embarazo durante la adolescencia, así como también a sus hijos ya nacidos, tanto en el ámbito de la salud, educacional, como laboral. Estas medidas tendrán como principal propósito, la continuidad en los estudios y en el trabajo de madres y padres adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse íntegramente y fortalecer su proyecto familiar.  La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo Adolescente, deberá tender al fortalecimiento de la institucionalidad vinculada a este tema, ya sean entes gubernamentales o no gubernamentales, especialmente en regiones. Tendrá especial atención en reforzar la participación de la sociedad civil y los y las adolescentes, en la creación de los diferentes programas.  Asimismo, esta política deberá procurar el fortalecimiento de un marco presupuestario, con el fin de dar apoyo económico al desarrollo de los diferentes planes de prevención y protección del embarazo adolescente, convenido entre los distintos actores institucionales y municipios.”.  **RECHAZAR**  **INCISO TERCERO**  **22.-** De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la frase “Deberá propender a la creación de planes de educación sexual” por “Deberá propender a la creación de planes de educación sexual integral y responsable”.  **APROBAR**  Tiene por finalidad darle una orientación a los planes de educación sexual los que deberán ser de educación sexual “integral” y “responsable”. |
|  | CAPITULO V  Modificaciones a otros Cuerpos Normativos |  |
| **Ley N° 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad**  Artículo 1º.- Toda persona tiene derecho a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad, en forma clara, comprensible, completa y, en su caso, confidencial.  Dicha educación e información deberán entregarse por cualquier medio, de manera completa y sin sesgo, y abarcar todas las alternativas que cuenten con la debida autorización, y el grado y porcentaje de efectividad de cada una de ellas, para decidir sobre los métodos de regulación de la fertilidad y, especialmente, para prevenir el embarazo adolescente, las infecciones de transmisión sexual, y la violencia sexual y sus consecuencias, incluyendo las secundarias o no buscadas que dichos métodos puedan provocar en la persona que los utiliza y en sus hijos futuros o en actual gestación. El contenido y alcance de la información deberá considerar la edad y madurez psicológica de la persona a quien se entrega.  Este derecho comprende el de recibir libremente, de acuerdo a sus creencias o formación, orientaciones para la vida afectiva y sexual. Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Salud, dispondrá el modo en que los órganos con competencia en la materia harán efectivo el ejercicio de este derecho.  Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir **dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual**, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados. | Artículo 19: En la Ley N° 20.418 que Fija normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en Materia de Regulación de la Fertilidad, reemplácese en el inciso cuarto de su artículo primero la frase "dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual", por la frase "desde el segundo nivel de transición un programa de educación en afectividad y sexualidad". |  |
| **Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal**  Artículo 4º.- Regla especial para delitos sexuales. No podrá procederse penalmente respecto de los delitos previstos en los artículos 362, 365, 366 bis, 366 quáter y 366 quinquies del Código Penal, cuando la conducta se hubiere realizado con una persona menor de 14 años y no concurra ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre aquélla y el imputado una diferencia de, a lo menos, **dos años de edad**, tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos. | **Artículo 20**: En la Ley N° 20.084 que Establece la Responsabilidad de los Adolescentes por Infracción a la Ley Penal, artículo 4, reemplácese la frase entre comas (,) "dos años de edad", por la frase entre comas (,) "tres años de edad".”. | **ARTÍCULO 20**  **23.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para suprimirlo.  **APROBAR**  **24.-** De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para suprimirlo.  **APROBAR**  No existe razón suficiente para alterar las normas de responsabilidad penal adolescente. |